



Radicado: 110013105 040-2024-10012-00
Clase: Tutela Primera Instancia.
Accionante: Daniel Stiven Celis Montenegro.
Accionado: Secretaría de Movilidad de Medellín.
Auto: Devuelve Acción de tutela a Juzgado Origen

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Acción de tutela- Radicación: 040-2024-10012-00

Mediante providencia proferida el 22 de enero de 2024, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela, ordenando su remisión a los Juzgado del Circuito de Bogotá Reparto.

Es lo primero advertir que este Juzgado no comparte la decisión del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón a que su decisión la fundamentó en las reglas de reparto previstas en *el numeral 2º del art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021*, el cual establece que por ser entidades públicas del orden nacional serán repartidas para su conocimiento a los Jueces del Circuito, empero, leído el texto de la demanda no se observa vulneración al actor por parte de estas entidades, siendo una vinculación aparente, por ende, es el organismo de tránsito el accionado principal.

La Corte Constitucional en Auto 076 de 2016, dispuso: *“En todo caso, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Ha reiterado esta Corte, la prevalencia que reviste en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), en la medida en que el mencionado decreto prevé solamente reglas administrativas para el reparto¹.*

...En este sentido, esta Corporación ha establecido que la competencia no puede ser alterada ni en primera o segunda instancia porque se afecta gravemente la finalidad de la acción de tutela, que es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales² y que las reglas contenidas en el Decreto 1382 de 2000 se tratan de normas de reparto y no de competencia en materia de tutela.(...).”

En ese sentido, si bien en el encabezado de la acción de tutela se menciona como vinculadas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que en el texto de la misma no se les endilga a estas vulneración alguna de derecho fundamental del actor, por lo que se reitera que dicha vinculación aparente no es razón suficiente para que el *a quo* se desprenda de su conocimiento. En todo caso y de aceptarse dicha postura, éste despacho tampoco sería competente para conocer de la misma.

¹ Autos 170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

² Autos 012 de 2009, 050 de 2009, 260 de 2006, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10012-00
Clase: Tutela Primera Instancia.
Accionante: Daniel Stiven Celis Montenegro.
Accionado: Secretaría de Movilidad de Medellín.
Auto: Devuelve Acción de tutela a Juzgado Origen

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** de manera inmediata la presente acción de tutela y demás documentos allegados con la misma, al Juzgado Doce (12) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que asuma y continúe con el conocimiento de la presente acción de tutela.

2-. Por Secretaría dese inmediato cumplimiento y déjense las constancias del caso.

Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO